



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00106-00

Socorro, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se designó como curador ad-litem, de las demandadas:

- Cooperativa de Trabajo Asociado de Trabajadores de la Salud de Santander -COOTRASALUD Santander C.T.A., **carrera 19 # 7-63 Piedecuesta (S)**, representada legalmente por FRANCISCO ORLANDO VARGAS ÁLVAREZ,
- Cooperativa de Trabajo Asociado Santandereana de Servicios Generales y Multiservicios- SERVIGESAN C.T.A., **calle 24 G # 10-13 barrio Samuel Martínez, San Gil (S)**, representada legalmente por YOLANDA AMADO GONZÁLEZ y
- Empleos y Servicios Temporales S.A.S. -SERVITEM EST S.A.S., **calle 5 # 13-86, Apto. 102 Torre 4 Floridablanca (S)**, representada legalmente por HERNANDO ARDILA CARO,

A la Dra. MARIA DELFINA PICO MORENO, abogada quien hace parte de la lista de profesionales que litigan en este circuito judicial y con quien se surtiría la notificación y traslado, en este proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por **ALONSO CALA GONZALEZ**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN Y OTROS**, radicado al No. 2021-00106-00, a quien se le notifico el nombramiento.

Al proceso se allego memorial por la curadora designada, manifestando que no es posible aceptar la designación, toda vez que en la actualidad



tiene un proceso ordinario laboral en contra de las empresas para las cuales fue designada como curadora.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como quiera que la abogada señalo su imposibilidad para aceptar la designación como curadora de las empresas demandadas, toda vez que tiene proceso ordinario laboral en contra de las mismas, este despacho dispondrá relevarla del cargo de curadora ad-litem, y consecuentemente dispondrá la designación de un nuevo curador ad-litem de las demandadas, designando para tal efecto a un profesional del derecho, de los profesionales que litigan en este circuito judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Relevar del cargo de curador ad-litem a la Dra. MARIA DELFINA PICO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 55 y S.S. ibídem, designase como curador ad-litem de las empresas demandadas,

- Cooperativa de Trabajo Asociado de Trabajadores de la Salud de Santander -COOTRASALUD Santander C.T.A., **carrera 19 # 7-63 Piedecuesta (S)**, representada legalmente por FRANCISCO ORLANDO VARGAS ÁLVAREZ,



- Cooperativa de Trabajo Asociado Santandereana de Servicios Generales y Multiservicios- SERVIGESAN C.T.A., **calle 24 G # 10-13 barrio Samuel Martínez, San Gil (S)**, representada legalmente por YOLANDA AMADO GONZÁLEZ y
- Empleos y Servicios Temporales S.A.S. -SERVITEM EST S.A.S., **calle 5 # 13-86, Apto. 102 Torre 4 Floridablanca (S)**, representada legalmente por HERNANDO ARDILA CARO,

Al Dr., **ADOLFO LEON ORDUZ PATARROYO**, abogado identificado con la C.C. No. 91.218.357 de Bucaramanga y T.P. No. 108.035 del C.S. de la J., quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y con quien se surtirá la notificación y traslado.

Notifíquese esta decisión al citado profesional a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

3º.- No se señalan honorarios, al curador, atendiendo las prescripciones legales del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ